000157/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. R. Adrián Vergara y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A. S.A. c/ U., F. F. y Otro s/ Ordinario” (Expte. 157 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 139.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 121 contra la sentencia de fs. 108/117 vta.. En la misma se rechazó la demanda promovida por A. S.A. contra F. F. U. y F. U. y se hizo lugar a la reconvención deducida por estos últimos, decretándose la cancelación de las prendas que gravan el automotor Renault Clío RL, modelo 1999, Berlina 3 puertas, dominio ***-***, provenientes de los contratos celebrados el 19/08/99 y reinscriptos el 20/07/04, ordenando la debida inscripción registral. Todo ello con costas a la actora, tanto por la demanda como por la reconvención.- ----------

----El recurso fue concedido a fs. 122. La recurrente expresó agravios a fs. 127/131, cuyo traslado conferido a fs. 132, fuera contestado por la demandada a fs. 133/136.- ----

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la apelante y la respuesta que merecieran los mismos por parte de su contraria.- ----------

----1) La quejosa comienza expresando, de manera genérica, que el decisorio impugnado interpreta arbitrariamente el plexo normativo de emergencia, al cual la Corte Federal y, siguiendo la postura de la misma, el Superior Tribunal provincial, como la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción, dieron forma recientemente. Asimismo entiende que el fallo recurrido efectúa una interpretación errónea de los hechos en relación al valor del rodado cuyo ajuste se solicitara. Seguidamente precisa las partes de la sentencia por las cuales se agravia. Así un primer agravio recae sobre lo decidido en cuanto a que los pagos realizados hasta agosto de 2002 tuvieron efecto cancelatorio y definitivo dado que la nueva reglamentación eliminó los pagos a cuenta que originariamente establecía la ley 25561, dejando de lado el nuevo criterio del Superior Tribunal provincial y de esta Cámara. En segundo lugar se agravia de que se decidiera que el “quid” de la cuestión era determinar si se aplica el ajuste mediante el CVS, señalando que por el período que se encuentra en discusión no correspondía aplicar ningún ajuste por coeficiente. Focaliza el tercer agravio en que se consideró que la pretensión subsidiaria de ajuste por mayor valor es improcedente porque de acuerdo al art. 3 de la ley 25820 el ajuste es viable cuando la relación contractual está en curso de ejecución y porque además debe resultar de la aplicación de los coeficientes de

actualización. Como cuarta queja señala que la sentencia dispone arbitrariamente que no se ha demostrado el mayor valor adquirido por el vehículo debido a que el modelo no se fabricó más, cuando en realidad se aportaron datos de dos publicaciones distintas con todos los precios de todos los modelos de Renault Clio en las fechas relevantes (septiembre de 1999 y agosto de 2002), lo cual además es un hecho público y notorio de acuerdo a la jurisprudencia local.- ----------

----Con posterioridad brinda los fundamentos de cada agravio. En cuanto al primero indica que el Superior Tribunal de Justicia provincial se ha expresado en un caso análogo, en el cual ordenó restituir al acreedor la deuda en dólares pesificada aplicando el principio del esfuerzo compartido sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, criterio seguido por la Sala “A”, mientras que la Sala “B” sostuvo la necesidad de ajustar en base al mayor valor de mercado del bien. De allí que considera que el efecto cancelatorio atribuido a los pagos llamados a cuenta deviene inaplicable o al menos prematuro.- ----------

----En cuanto al segundo y tercer agravios señala que la norma que captura el caso es el art. 3 de la ley 25820 y no el art. 8 del decreto 1242/02 que se dictara con posterioridad y que no juzga en qué casos procede el ajuste, sino solamente establece una forma de su implementación mediante la aplicación de un índice de actualización. Expresa que en la sentencia se aduce que no corresponde el reclamo por el mayor valor atento a que no es aplicable al caso de marras el índice CVS. A esto indica que el ajuste por mayor valor requiere sólo que el bien haya aumentado de valor considerablemente y como segundo requisito adiciona que el ajuste por CVS dé como resultado una cantidad menor de dinero. Considera así que el ajuste por mayor valor es independiente de la aplicación del CVS y está doblemente justificado en caso de no resultar aplicable ningún índice, manifestando que el citado es un criterio de esta Sala. Remarca que la normativa dice que no se aplica el CVS al lapso anterior a septiembre de 2002, mas no dice que los pagos hechos en ese lapso no queden sujetos a ajuste o que queden pesificados con efecto cancelatorio. Agrega que de entenderse lo contrario la norma del art. 8 del decreto reglamentario sería inconstitucional por soslayar el derecho de propiedad materializado en el de pedir una justa compensación, al distinguir arbitrariamente supuestos en los que se no se puede exigir ajuste (pagos hechos entre enero y septiembre de 2002). Indica que de acuerdo al criterio sentado por los tribunales citados el ajuste procede cuando la pesificación 1 a 1 resulte arbitraria si ello es determinado en el caso particular. Transcribe la normativa aplicable y considera, en contrario de lo sostenido por el juzgador de origen, que la misma prevé un reajuste de precio por mayor valor del bien sobre todo y especialmente en el caso de que la duración del contrato sea menor o cuando la diferencia de los valores resulte notoriamente desproporcionada, facultando a pedirlo como una potestad adicional. Es así que, entiende que el aumento del valor del bien probado es mayor que el ajuste

ordenado por aplicación de la ley y que resulta contradictorio con la interpretación de los tribunales mentados considerar que si no corresponde aplicar el índice de ley no se puede exigir compensación por el mayor valor del bien al momento del pago. Cita jurisprudencia de esta Sala.- ----------

----Finalmente como fundamento del cuarto agravio señala que se probó el aumento de valor al momento del pago con las copias certificadas de la revista Info Auto. Cita jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara con relación a que el dato del valor de los automotores es un hecho público y notorio. Asimismo cita antecedentes respecto a que el cotejo al tiempo del pago debe efectuarse, en todo caso, con un modelo de rodado similar. Señala que en un caso de la Sala “A” de este Cuerpo, luego de arribarse a la conclusión de que no había un aumento notorio de valores, se procedió a aplicar el principio del esfuerzo compartido en razón de imponer el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Indica que se adjuntaron dos copias certificadas por escribano de la revista referida donde se exhibe el valor del Renault Clío RL, 0 km, que es el modelo más barato de todos, siendo el valor a septiembre de 1999 de $ 12.900 y a agosto de 2002 de $ 26.500. Concluye que el ajuste demandado procede dado que se ha demostrado el mayor valor de la unidad (la de la categoría inferior de todos los Renault Clío producidos), ya sea por aplicación del esfuerzo compartido o del mayor valor demostrado. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal provincial y culmina con el petitorio de estilo.- ----------

----2) La demandada contesta los agravios, previo resumen del decisorio apelado, y señala, en cuanto a la primera queja, que el fundamento de la sentencia en ese aspecto, radicó en que U. abonó las últimas ocho cuotas del plan de financiamiento con anterioridad a la entrada en vigencia del índice CVS. Es así que, ante la imposibilidad de aplicar en forma retroactiva el mentado índice, el juzgador consideró acertadamente que los pagos efectuados tuvieron efecto cancelatorio. Considera que los argumentos de la contraria no constituyen una crítica concreta y razonada. Cita jurisprudencia de esta Sala en la cual se dispuso la improcedencia de la aplicación retroactiva de los coeficientes de actualización.- ----------

----En relación a los restantes agravios, los responde en forma conjunta. Los resume en dos aspectos: a) que el juez consideró improcedente el reajuste ya que al no resultar aplicable a las cuotas abonadas durante 2002 el CVS tampoco podría reajustarse el precio por valor del bien, y b) que el sentenciante consideró que no se había probado el mayor valor del vehículo al momento del último pago, esto es, agosto de 2002. Considera que esto último resultó determinante para el rechazo de la demanda y que los argumentos desarrollados por la recurrente no logran desvirtuar las conclusiones del sentenciante al respecto, ya que entiende que de las constancias de la causa no surge el mayor valor que tuviera el rodado Renault Clío RL a la fecha del último pago. Agrega que la apelante no atacó las conclusiones del juzgador en orden a la carga de la prueba. Transcribe parcialmente la sentencia, añade que la contraria no mencionó cuál

era el modelo que había reemplazado a la unidad adquirida y ni siquiera se indicó que la misma dejara de fabricarse. Cita jurisprudencia de esta Sala con relación a la necesidad de acreditar el mayor valor del bien.- ----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.- ----------

----1) En su primer agravio, la actora cuestiona que el juzgador haya considerado los pagos realizados hasta agosto de 2002 con efecto cancelatorio, cuando de acuerdo al criterio de la Corte Suprema de Justicia del esfuerzo compartido seguido por los tribunales de la provincia, ello deviene inaplicable o al menos prematuro (ver fs. 127 vta., pto. 3.1 y fs. 128 vta., pto. 4.1). Al respecto el sentenciante de grado razonó de manera dirimente que *“El análisis normativo precedentemente reseñado, me permite concluir que los pagos de las cuotas efectuados por el accionante* -en realidad por la accionada- *entre el 10/09/99 y el 10/08/02 no resultan susceptibles de ajuste alguno. En efecto, las abonadas el 10/09/99 y el 10/12/01, porque fueron realizadas con anterioridad al 06/01/02 y quedan firmes con su poder cancelatorio porque fueron pagadas antes de que ocurriera la devaluación, es decir, en moneda “fuerte”, y las abonadas entre el 10/01/02 y el 10/08/02, -que son las que nos interesan por ser ellas el objeto del presente proceso-, porque durante ese período las sumas no eran ajustables por un C.V.S. no retroactivo y además, la norma les reconoció a los pagos erogados durante esas fechas efecto cancelatorio”* (ver sentencia a fs. 113 vta., 3er. párrafo). Y concluyó este aspecto argumentando *“Por lo expresado hasta aquí, no corresponde la aplicación de actualización alguna a las últimas 8 (ocho) cuotas del contrato prendario que fueron pagadas entre febrero y agosto de 2002, en tanto que en la suma de $451 (pesos cuatrocientos cincuenta y uno) a la que ascienden, se incluyeron, entre otros conceptos, los intereses de la financiación, por lo que las mismas, como han sido pagadas gozan del efecto cancelatorio, que le otorga la normativa de emergencia “ut supra” analizada”* (ver sentencia a fs. 114 vta. pto. III).----------

----Como se puede apreciar el sentenciante de grado otorgó efecto cancelatorio a los pagos realizados entre febrero y agosto de 2002 por las últimas ocho cuotas debido a que no correspondía aplicar ningún coeficiente de actualización al respecto. De la argumentación de la apelante no se desprende que se discuta esto último, sino que, a pesar de que no correspondiese el cómputo de coeficiente alguno, sí procede aplicar algún tipo de ajuste, ya sea por el principio del esfuerzo compartido o en base al mayor valor del bien. Sin embargo, de la reseña de los agravios que se hiciera en el punto I, esto fue objeto de los agravios segundo y tercero, por lo cual, considero que este primer agravio debe ser tratado en conjunto con los dos siguientes.- ----------

----2) El punto central de los agravios segundo y tercero radica en que la circunstancia de que no corresponda aplicar el índice CVS no resulta óbice para hacer lugar al ajuste, para lo cual interpreta el art. 8 del decreto 1242/02. Al respecto el juzgador de origen

razonó, interpretando lo dispuesto por el art. 11 de la ley 25561 (t.o. según ley 25820, 2do. y 3er. párrafos) que *"Del texto de la norma se vislumbra que la télesis de la misma es que la solicitud en cuestión se realice estando en curso la relación contractual, y además que resulten de aplicación los coeficientes de actualización, CER o CVS según el caso, lo que no ocurre en la especie, ya que como quedó determinado, las cuotas que se pagaron entre el 10/02/02 y el 30/09/02 no resultaban pasibles de actualización alguna, conforme la normativa derivada de la emergencia económica a partir de enero del año 2002, así lo había dispuesto el art. 8 del DNU Nro. 214/02 que disponía que para solicitar el ajuste equitativo previamente debía aplicársele el CER (conf. art. del citado DNU) sobre la obligación pesificada, para poder comparar el valor resultante de la cosa, bien o prestación, si ésta fuera superior o inferior al momento del pago, reza la norma, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo. Por su parte el art. 11 de la ley 25.561 (B.O. 07/01/02) modificado por el art. 3ro. De la ley 25.820 (B.O. 04/12/03) dispone en su segundo párrafo que "Si por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada. De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular. Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes" desde tal perspectiva y teniendo en consideración que el demandado abonó su última cuota el día 10/08/02, es decir antes del 30/09/02 por lo que se encontraba así exceptuada de la aplicación de cualquier coeficiente de actualización, el pedido de ajuste del precio por mayor valor de la cosa no encuadra dentro de las disposiciones legales aludidas y transcriptas"* (ver sentencia a fs. 115).- ----------

----De la extensa transcripción parcial del decisorio se desprende claramente que el juzgador de grado rechazó el pedido de reajuste equitativo del precio por mayor valor de la cosa en virtud de que la última cuota fue abonada con anterioridad a que entrara en vigencia la aplicación del CVS. Esta Sala ya se ha expedido al respecto en el antecedente CANE, Sala "B", SDC Nº 52/08 del 29/12/08. En el mismo, el primer votante, Dr. Lucero razonó *"...que ciertamente ninguna relación existe entre la aplicación o no de los coeficientes de mención con la eventual procedencia o improcedencia del reajuste del precio por mayor valor de la cosa que pudiera esgrimirse por el interesado; o, más bien dicho, es perfectamente posible en el particular supuesto planteado en esta litis que, precisamente porque se trata de aquellos pocos que se registran como excluidos de ambos coeficientes, en los cuales quizás sea más probable*

que pudiera presentarse ese denunciado mayor valor de la cosa que diera pie a que se pretenda válidamente un reajuste equitativo de la prestación a cargo de la contraparte de la obligación reconvenida en tal sentido". Tales consideraciones fueron plenamente compartidas por el segundo votante, Dr. López Mesa. Amén del antecedente indicado, cabe señalar, que el Superior Tribunal de Justicia se expidió en un caso de mora por saldo impago al 24/01/97 (conf. STJCH, S.R.E Nº 13/08 del 12/12/08), en el cual se hizo aplicación de la doctrina del "esfuerzo compartido" como forma de reajuste equitativo. Lo mismo aconteció en el antecedente del mismo tribunal (conf. STJCH, S.R.E. Nº 15/08 del 17/12/08), en el que se trataba de una obligación con mora al 29/12/98. En el mismo, con cita de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Rinaldi" (Fallos: 330:855) y "Longobardi" (Fallos: 330:5345), se ordenó condenar, haciendo aplicación del esfuerzo compartido, a pagar el saldo pendiente en la moneda nacional con más el 50% de la brecha que exista entre un peso y la cotización de la divisa extranjera en el mercado libre de cambio, tipo vendedor, del día en que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización, previsto en la normativa de emergencia arroje un resultado superior. Es cierto que en estos últimos casos se trataba de obligaciones en mora y por lo tanto es dable entender que resultaba aplicable el coeficiente de actualización pertinente. No obstante ello, resulta claro del antecedente de esta Sala, que si se justifica el reajuste por la diferencia con el mayor valor cuando se aplica algún coeficiente de corrección, resulta de toda lógica, diría "a fortiori", que ello también se justifique cuando no se aplique coeficiente alguno.----------

----En consideración de lo antedicho ha de otorgarse razón a la apelante en cuanto a que no es óbice para requerir el reajuste equitativo del precio la circunstancia que no corresponda la aplicación de ningún coeficiente de corrección.----------

----3) Sentado lo anterior, en el cuarto agravio la recurrente expresa que se probó el aumento del valor del rodado al momento del pago, citando jurisprudencia de la Sala "A" de esta Cámara relativa al carácter de hecho público y notorio del valor de los automotores (ver fs. 130/vta., pto. 4.3). Al respecto en el decisorio recurrido, el "a quo" consideró *"A mayor abundamiento, si ello fuera necesario que considero no lo es, y cuando aún por vía de hipótesis hubiese correspondido la aplicación de algunos de los coeficientes mencionados a la deuda pesificada, la parte actora debió primeramente establecer que el monto al que arribó era notoriamente inferior a la prestación al momento del pago, lo que no ha ocurrido en la causa. Para que la pretensión de reajuste equitativo del precio de la cosa adquirida por el demandado de autos, el cálculo debe contemplar el mayor valor del automóvil vendido, extremo que pretende acreditarse con las copias certificadas por escribano de la revista "Info Auto" acompañadas a fs. 11/12, como con las grillas agregadas a fs. 84/87, que según la parte actora fueron obtenidas del sitio web de ACARA y del Registro Nacional de Propiedad Automotor"* (ver sentencia a fs. 115 vta., dos primeros párrafos). Y luego, con

cita jurisprudencial de la Sala “A” de este Cuerpo estimó que *“Desde tal perspectiva debemos establecer previamente el momento del pago con el fin de poder realizar una comparación de valores homogéneos y poder comparar el valor de mercado que tenía el automotor ese mismo día con el monto del contrato ajustado por el Coeficiente de Variación de Salarios, lo que en el caso ha de establecerse cuando el deudor realizó el último y efectivo pago, esto es el 10/08/02. En ese orden de ideas, siguiendo tales pautas, el valor de mercado de la unidad a comparar era el que tenía en plaza al mes de agosto de 2002, (fecha de pago de la última cuota pagada por el demandado) y para el caso en que el vehículo hubiera cesado en su fabricación, ha de tenerse en cuenta una unidad de similares características a la adquirida por el demandado...Que en el sub examine , para la comparación de los valores resultantes de las prestaciones a cargo de las partes contratantes en vías de elucidar un posible reajuste equitativo, resulta indispensable que se provea de la información del valor actual de la cosa al momento que se establece como fecha de pago, en el caso en análisis, esto ocurrió con el pago efectivo de la última cuota, es decir, el 10/08/02, lo cual como quedó dicho, no fue aportado por la parte actora en tal sentido ya que de la documentación aportada no surge tal extremo, repárese que el vehículo en cuestión habría dejado de fabricarse en el año 2000, conclusión que se arriba en atención a que de la documental acompañada no surgen valores con posterioridad a ese año, consecuentemente ante tal situación, la parte actora debía al menos indicar cual fue el vehículo que lo reemplazó o en su defecto cual era la unidad de similares características al adquirido por el demandado, extremo que no se encuentra satisfecho en la especie. En consecuencia, tampoco podría tener mejor suerte aún cuando por vía de hipótesis se admitiera que resulte de aplicación alguno de los índices de actualización para las obligaciones pesificadas en los términos de la normativa emergencial”* (ver sentencia a fs. 116, 2do. y 3er. párrafos y fs. 116 vta., 1er. párrafo).- ----------

---- A los fines de establecer el cotejo de valores pertinentes, este Cuerpo ha señalado que *“...el valor de plaza a utilizar como medida de comparación debe corresponder a la fecha hasta la cual se aplicó el coeficiente con el cual se reajustó el monto establecido en el contrato, conforme a las pautas previstas por el Anexo I de la ley 25.713 en su último párrafo y Anexo II del decreto 1242/2002. Es también criterio sustentado por esta Cámara, sala “A”, c. 21.236, S.D.C. 38/2006, c. 21.446, S.D.C. 47/2006, c. 21.777, S.D.C. 13/2007; y sala B”, c. 22.219, S.D.C. 39/2007, c. 22.376, S.D.C. 01/2008)”* (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 14/09, del 20/04/09). Ahora bien, en la especie no resulta aplicable coeficiente alguno, en tal caso corresponde establecer la comparación mentada a la fecha del último pago. En tal sentido lo tiene dicho esta Sala, en el voto del Dr. Lucero, en cuanto *“...la norma de emergencia de aplicación en la especie (art. 11, 2do. párrafo de la ley 25.561, según texto del art. 3º de la ley 25.820) refiere a pautas de comparación de valores homogéneos a efectos de propiciar, en su caso, un reajuste equitativo del precio para restituir el equilibrio de las obligaciones contractuales*

que se viera afectado por la pesificación. Para ello remite al valor del bien resultante al momento del pago iter temporal que considero que por su vaguedad o indeterminación no podría ser otro que aquél que fue el fijado convencionalmente por las partes como la fecha del último pago en el régimen de financiación en cuotas que hubieren pactado (conf. S.D.C., sala B, Nº 01/2008, CANE) (conf. CANE, Sala B, SDC Nº 52/08 del 29/12/08). En el mismo sentido ver el voto del Dr. Velázquez en CANE, Sala "A", SDC Nº 07/09 del 03/03/09).----------

---- Ahora bien, dado que la fecha del último pago fue realizado el 10/08/02 es a esa data a la que debe establecerse el cotejo. El rodado en cuestión resulta ser un Renault Clio RL modelo 99, por lo que a la fecha de la compraventa -agosto/99- (ver fs. 10), se trataba de un modelo 0 km.. En consecuencia la comparación debe efectuarse con un automotor igual o de similares características modelo 2002, es decir que también fuera 0 km. a la fecha del último pago. La apelante señala que en la demanda se adjuntan dos copias certificadas notarialmente de la revista "Info Auto", donde se exhibe el valor del Renault Clio RL, 0 km. a septiembre de 1999 y a agosto de 2002 (ver fs. 130 vta., 3er. párrafo). El auto prendado es un Renault Clio RL, Berlina 3 puertas, modelo 99 (ver fs. 10). Dicho modelo, conforme surge de la documental de fs. 12 estaba discontinuado en el año 2002. La actora aduce que fue reemplazado por el Renault Clio RN, modelo que en 2002 no contaba con tres puertas, sino que lo había de 4 y 5 puertas (ver fs. 12). Ninguno de tales modelos tiene el valor de $ 26.500 como lo indica la recurrente, hallándose como el de más aproximado valor el Renault Clio RN 5 puertas AA de $ 26.000. Sin embargo no se trata de un 0 km. ni del valor con el que contaba a 2002, ya que la publicación data del año 2007 (ver fs. 11). Sí se acreditó a fs. 34, con una publicación de agosto de 2002, que el modelo más económico de Renault Clio 0 km. a esa fecha (RN 5 PTAS.) tenía un valor de $ 26.500. Por su parte a fs. 36/37 vta. y 38/39 vta. se acompaña documentación de septiembre y octubre de 1999 por la cual se informa el valor del modelo adquirido en $ 12.900. Con la prueba reseñada encuentro probado el mayor valor invocado por la accionante.- ----------

----Ahora bien, siguiendo el método de comparación entre los valores abonados por la demandada y el mayor valor del rodado a la fecha del último pago que se efectuara en el voto del Dr. Velázquez en el antecedente ya citado de la sala "A" de esta Cámara (SDC Nº 07/2009), lo pagado por la accionada antes del 06/01/02, ascendían a 28 cuotas de $ 451 (ver fs. 15 vta., pto. 5), esto es, $ 12.628, abonando por las 8 últimas cuotas el monto de $ 3.608, lo que hace el total de $ 16.236 de ambos contratos prendarios. Ahora bien, el reclamo del mayor valor de la actora se reduce, con razón, al porcentaje que representan las 8 últimas cuotas de las 36 pactadas (ver fs. 48 vta., pto. 2.4), que en verdad es un 22,22%. Es así que tomando dicho porcentual del valor del rodado similar a agosto/02, se obtiene la suma de $ 5.888,30, por lo que el monto por el que cabe hacer lugar al mayor valor resulta de descontar lo abonado por las últimas

ocho cuotas ($ 3.608) de la suma antedicha, lo cual arroja el valor final de **pesos dos mil doscientos ochenta con treinta centavos ($ 2.280,30).** Dicha suma, de acuerdo a lo peticionado en la ampliación de demanda de fs. 48 vta., pto. 2.4, llevará los respectivos intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días, a calcular desde la fecha del último pago (10/08/02) hasta la del efectivo pago (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 52/08).- ----------

----Dado que se acoge la pretensión de la actora de reajuste equitativo del precio por mayor valor (ver fs. 47/49), deviene abstracto pronunciarse acerca de la petición subsidiaria introducida en esta sede relativa al acogimiento del ajuste mediante el “esfuerzo compartido” (ver fs. 131, pto. 5, b).- ----------

----III.- Por las razones expuestas, se habrá de acoger favorablemente el recurso de apelación, procediendo revocar la sentencia apelada, a fin de hacer lugar a la demanda por reajuste equitativo del precio por mayor valor promovida por A. S.A. contra F. F. U. y F. U. y rechazando la reconvención deducida por estos últimos. En consecuencia de lo anterior, se condena a los demandados a que en el plazo de diez días abonen a la actora la suma de **pesos dos mil doscientos ochenta con treinta centavos ($ 2.280,30),** con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días desde el 10/08/02 hasta la fecha del efectivo pago.-

Dado que se revoca el decisorio apelado, en virtud de lo dispuesto por los arts. art. 279 del CPCC -actual art. 282 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, corresponde adecuar la aplicación de costas y el monto de los honorarios de primera instancia. Con relación a lo primero, las costas, tanto de la demanda como de la reconvención, se imponen a los demandados reconvinientes vencidos, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (conf. art. 68 del CPCC -actual art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-). Y en cuanto a la regulación de honorarios, teniendo en cuenta el resultado del pleito, y mérito y extensión de los trabajos realizados, propongo fijar por la demanda, a los letrados patrocinante y apoderado de la actora, Dres. J. J. O. y L. M. O., en conjunto, un 19,6% del monto total de condena, y por la reconvención, en el mismo porcentaje sobre el monto de los contratos pesificados ($ 16.236), esto es, $ 3.182,25; y a los letrados de los demandados, Dres. E. R. H. y A. S. R. P., en conjunto, en un 14% del monto de condena por la demanda, y en el mismo porcentaje del monto de los contratos pesificados, lo que arroja el valor de $ 2.273,04; en todos los casos con más el IVA pertinente (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 19 y 47 de la ley 2200 -actualmente arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4- y leyes 23349 y 23871).---------- ---------- En cuanto a las costas de esta sede, también por aplicación del principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen a los demandados reconvinientes vencidos (conf. art. 68 del CPCC -actual art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-). A tales fines, dado el resultado del recurso, así como el mérito y

extensión de las labores desarrolladas, regulo los honorarios de los letrados de la actora, Dres. J. J. O. y L. M. O., en conjunto, en un 35%; y los de los letrados de la demandada, Dres. E. R. H. y A. S. R. P., en conjunto, en un 25%; en ambos casos sobre lo establecido por la primera instancia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 6, 14 y 47 de la ley 2200 -actuales arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4- y leyes 23349 y 23871).---------- Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 121, que fuera concedido libremente a fs. 122, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 108/117 vta. que rechazó la demanda instaurada por A. S.A. contra F. F. U. y F. U., y asimismo hizo lugar a la reconvención deducida por éstos últimos, decretando en consecuencia la cancelación de las prendas que gravan al automotor Renault Clío RL, modelo 1999, Berlina 3 puertas, dominio ***-***, provenientes de los contratos celebrados el 19 de agosto de 1999 y reinscriptos el 20 de julio de 2004, con imposición de costas por la demanda y por la reconvención a la sociedad vencida. ----------

----Los agravios vertidos lucen a fs. 127/131, el traslado conferido a fs. 132 fue evacuado por su contraria a fs. 133/136, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las precisiones que en cada caso corresponda realizar.----------

----2. Formula queja la apelante por considerar que, de acuerdo al principio del esfuerzo compartido sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al que adhiriera la sala “A” de esta Cámara, el argumento del juzgador sobre el efecto cancelatorio que tendrían los pagos llamados a cuenta deviene ya inaplicable o al menos prematuro. -----

----Al respecto, el fallo en crisis rechazó la aplicación de actualización alguna a las últimas ocho cuotas del contrato prendario (p. III, fs. 114 vta.) por entender que durante el período en que se abonaron las mismas las sumas no eran ajustables por un C.V.S. no retroactivo (p. II, fs. 113 vta., tercer párrafo).----------

----Y la lectura de la pieza de agravios permite señalar que la recurrente no formula crítica alguna en ese aspecto pues su argumento consiste, con independencia de la no aplicación de un coeficiente, en sostener la necesidad de ajustar el precio por el principio del esfuerzo compartido o en base al mayor valor de mercado del bien.----------

----Por eso, y desde que ese razonamiento fue desarrollado a su vez al expresar el segundo y el tercer agravio, estimo adecuado el tratamiento en conjunto de los mismos.

----3. Con el alcance antes expuesto cabe observar que el cuestionamiento efectuado por la quejosa al desarrollar el segundo y tercer agravio radica en entender que el ajuste por mayor valor requiere sólo que el bien haya aumentado considerablemente

pues ese ajuste es independiente de la aplicación de CVS, expresando asimismo que está doblemente justificado en caso de no resultar aplicable ningún índice según el criterio de esta sala “B”.----------

----Sobre dicho aspecto el juzgador expuso su criterio a fs. 115 en un único párrafo que el Dr. De Cunto transcribiera en su voto. En tal sentido, es evidente que el criterio seguido en la sentencia de la anterior instancia radica en que el pedido de ajuste no encuadra en el art. 11 de la ley 25.561, sustituido por el art. 3 de la ley 25.820, toda vez que la última cuota se abonó el 10/08/02, o sea con anterioridad a la vigencia de la aplicación del CVS. ----------

----Estimo que para ello el sentenciante tomó de modo literal el primer apartado del art. 11 del citado ordenamiento que alude a la aplicación de los coeficientes correspondientes como paso previo a determinar si el valor resultante del bien es superior o inferior al del momento de pago para recién entonces solicitar el reajuste equitativo del precio. Esto es, el razonamiento seguido parte de la idea de que si no hay coeficiente a aplicar no hay posibilidad de reajuste.----------

----Sin embargo, sobre ese particular ya se expidió en sentido contrario esta sala “B” en c. 22.695, S.D.C. 52/08, al declarar procedente el reajuste equitativo del precio aun en el caso de no resultar aplicable coeficiente alguno. ----------

----En efecto, en el citado pronunciamiento se señaló que “ninguna relación existe entre la aplicación o no de los coeficientes de mención con la eventual procedencia o improcedencia del reajuste por mayor valor de la cosa”, y que incluso “es perfectamente posible en el particular supuesto planteado en esta litis que, precisamente porque se trata de aquellos pocos que se registran como excluidos de ambos coeficientes, en los cuales quizás sea más probable que pudiera presentarse ese denunciado mayor valor de la cosa que diera pié a que se pretenda válidamente un reajuste equitativo de la prestación a cargo de la contraparte de la obligación reconvenida en tal sentido” (del voto del Dr. Lucero). Y en esa línea de pensamiento coincidió el Dr. López Mesa al votar en segundo término.----------

----Al respecto, luego de un detenido análisis del tema coincido con esa postura pues si bien de una lectura literal del art. 11 de la ley 25.561, sustituido por el art. 3 de la ley 25.820, pareciera que para solicitar el reajuste se requiere como paso previo aplicar los coeficientes correspondientes, es evidente que mayor razón le asiste a aquella parte que acredita un valor superior del bien cuando arriba a ese resultado sin aplicar alguno de los coeficientes. ----------

----Entiendo que ese criterio resulta el más adecuado al brindar una interpretación del texto legal que traduce la finalidad perseguida permitiendo así restablecer en alguna medida el equilibrio inicial de los contratos que fueran afectados por la pesificación forzosa.----------

----Desde otra perspectiva, cabe considerar que el Superior Tribunal de Justicia se pronunció a favor de la doctrina del esfuerzo compartido. Así, con referencia a un

contrato de compraventa de un inmueble celebrado en dólares estadounidenses el 27/11/95 con mora a partir del 24/01/97 se pronunció en tal sentido como modo de reajuste en los autos caratulados “V. J., F. E. c/R., C. y otro s/cumplimiento de contrato” del 12/12/08, Nº 13/08 S.R.E., y con cita del caso “Niaco” a cuyo respecto la Corte Suprema revocó en forma parcial la sentencia de nuestro Superior Tribunal al disponer la aplicación del principio del “esfuerzo compartido”. También y respecto de una demanda por cumplimiento de contrato cuya obligación se encontraba en mora desde el 29/12/98 en autos “N., J. J. y otra c/R., A. C. y otros s/ordinario” del 17/12/08, Nº 15/08 S.R.E., con cita de fallos de la C.S.J.N. (Fallos: 330:855, causa R. 320 XLII, “Rinaldi, F. Augusto y otros c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ejecución hipotecaria”; y Fallos: 330:5345, causa L.971 XL “Longobardi, Irene Gwendoline c/ Instituto de Educación Integral San Patricio S.R.L.”), por aplicación del esfuerzo compartido se condenó a pagar el saldo pendiente de pago, transformando el capital reclamado a pesos con más el 50% de la brecha existente entre un peso y la cotización de la divisa extranjera (dólar estadounidense) en el mercado libre de cambio, tipo vendedor, del día que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización (CER) arroje un resultado superior. Y bien destaca el Dr. De Cunto que por tratarse de obligaciones en mora cabe estimar que resulta aplicable el coeficiente de actualización, pero ello no impide considerar que en el antecedente de esta sala “B” el reajuste se justificaba en mayor medida precisamente por tratarse de un supuesto de mayor valor del bien sin aplicación de coeficiente alguno.----------

----Por tales fundamentos le asiste razón a la recurrente en el sentido de que la falta de aplicación de algún coeficiente no impide peticionar el reajuste equitativo del precio.-----

----4. Con tales alcances corresponde ingresar en el cuarto agravio pues la quejosa sostiene que se probó el aumento de valor del vehículo al momento del pago con las copias certificadas de la revista Info Auto, agregando con cita de fallo de la sala “A” del 30/09/97 que el valor de los automóviles es un hecho público y notorio que consta en publicaciones de amplia difusión y que los jueces pueden hacer uso al fallar.----------

----Tocante a dicha queja debe señalarse que el juzgador tuvo en cuenta ***las copias certificadas por escribano de la revista “Info Auto” acompañadas a fs. 11/12, como las grillas agregadas a fs. 84/87*** (fs. 115 vta.) y concluyó que ***resulta indispensable que se provea de la información del “valor actual” de la cosa al momento que se establece como fecha de pago, en el caso en análisis, esto ocurrió con el pago efectivo de la última cuota, es decir, el 10/08/02, lo cual como quedó dicho no fue aportado por la parte actora en tal sentido ya que de la documentación aportada no surge tal extremo, repárese que el vehículo en cuestión habría dejado de fabricarse en el año 2000, conclusión que se arriba en atención a que de la documental acompañada no surgen valores con posterioridad a ese año, consecuentemente ante tal situación, la parte actora***

debía al menos indicar cual fue el vehículo que lo reemplazó o en su defecto cual era la unidad de similares características al adquirido por el demandado, extremo que no se encuentra satisfecho en la especie) (fs. 116 vta.).----------

----Y con relación al cotejo de valores me pronuncié en diversas oportunidades y así en c. 22.892, S.D.C. 14/09 señalé que "... si bien el reajuste equitativo del precio se efectúa tomando el valor resultante del bien "al del momento de pago" (art. 11, 2do. párrafo, ley 25.561, sustituido por el art. 3 de la ley 25.820), lo cierto es que el equilibrio o desequilibrio de las prestaciones recíprocas cumplidas por las partes debe ponderarse al momento en que tales prestaciones fueron ejecutadas y no posteriormente. La confrontación entre el precio pactado y el valor de la cosa debe realizarse a una misma época ya que es el único modo que brinda homogeneidad a la comparación. De utilizarse módulos diversos, no coincidentes en el tiempo, la confrontación sería engañosa y no revelaría desproporciones, sino diferencias derivadas del uso de distintas unidades de medida (del voto del Dr. Velázquez, c. 21.446, S.D.C. 47/2006)". También que "... el valor de plaza a utilizar como medida de comparación debe corresponder a la fecha hasta la cual se aplicó el coeficiente con el cual se reajustó el monto establecido en el contrato, conforme a las pautas previstas por el Anexo I de la ley 25.713 en su último párrafo, y Anexo II del decreto 1242/2002. Es también criterio sustentado por esta Cámara, sala "A", c. 21.236, S.D.C. 38/2006, c. 21.446, S.D.C. 47/2006, c. 21.777, S.D.C. 13/2007; y sala B", c. 22.219, S.D.C. 39/2007, c. 22.376, S.D.C. 01/2008". ----------

----Desde ya que en el presente caso no hay coeficiente a aplicar, pero ello no impide considerar que la comparación debe hacerse entonces como alternativa a la fecha del último pago, momento que así considerara esta sala "B" en c. 22.219, S.D.C. 39/07, y reiterara en c. 22.376, S.D.C. 01/08. Este criterio se mantuvo posteriormente en c. 22.695, S.D.C. 52/08, en la que se destacó que el art. 11 de la ley 25.561, sustituido por el art. 3 de la ley 25.820, "... remite al valor del bien resultante "al momento del pago" iter temporal que considero por su vaguedad o indeterminación no podría ser otro que aquél que fue el fijado convencionalmente por las partes como la fecha del último pago en el régimen de financiación en cuotas que hubieren pactado" (del voto del Dr. Lucero).----------

--- Asimismo, es la postura que la sala "A" siguió en c. 22.949, S.D.C. 07/09, aun cuando en ese caso a la fecha del último pago regía el coeficiente de actualización. -----

----En tales condiciones, desde que el último pago se efectuó el 10/08/02 esa es la época que debe tomarse a fin de confrontar el precio pactado y el valor de la cosa. ------

----En cuanto al bien prendado se trata de un vehículo que fuera 0 km. "RENAULT Tipo: BERLINA 3 PTAS Modelo CLIO RL 3PTAS. /99" (ver fs. 10), por lo que la comparación debe efectuarse por un rodado 0 km. igual o de similares características, modelo 2002, a agosto de ese año (época del último pago), debiendo precisarse que se discontinuó su fabricación a partir del año 2001 lo que así resulta de la página de la revista Info Auto

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

que en copia certificada luce a fs. 12. ----------

----Y en tal sentido, la sociedad apelante sostiene que la unidad más barata a agosto de 2002 tiene un valor de $26.500. (fs. 130 vta., tercer párrafo), pero ello no resulta del listado de fs. 12 ya que corresponde a la revista del mes de noviembre de 2007, Año XII, Nº 140 (ver fs. 11). ----------

----En cambio, dicho valor de $26.500.- surge del listado de fs. 34 correspondiente a la mencionada revista del mes de agosto de 2002 para el vehículo 0 km. Renault Clio 2 1.2 RN 5 Ptas., unidad que es la más económica del cotejo de dicha página toda vez que los valores de un Renault Clio oscilan a esa época desde $26.500.- (el más bajo) hasta $41.000.- (el más elevado). ----------

----A su vez, con las copias certificadas de las revistas Auto Guía (septiembre 1999, Año XXVII Nº 301, fs. 36), e Info Auto (octubre 1999, Número 43, fs. 38), se acredita que el modelo Renault Clio RL, 3 puertas, 0 km., tenía un valor a esa época de $12.900.- (ver fs. 37 y 39 vta., respectivamente). ----------

----Así, un simple cotejo de ambos valores permite tener por acreditado el mayor valor reclamado por la actora. ----------

----De tal modo, los accionados con anterioridad a la pesificación forzada abonaron 28 de las 36 cuotas convenidas de $451.- cada una (p. 2 y 5 del escrito de inicio, fs. 15 y vta., respectivamente; contestación de demanda, p. III, fs. 68/vta.) que ascienden a $12.628.-, en tanto que por las 8 restantes se pagó la suma de $3.608.-, lo que arroja un total de $16.236.- ----------

----Por otra parte, el reclamo por el mayor valor del bien se circunscribe al porcentaje que representan las últimas 8 cuotas que asciende a un 22,22%, por lo que ese porcentual considerado sobre el valor del vehículo a agosto de 2002 ($26.500.-) da una cifra de $5.888,30.-, por lo que descontado el importe de $3.608.- abonado por las últimas 8 cuotas el monto por la diferencia asciende a $2.280,30.- ----------

----A dicho importe deberán adicionarse los intereses requeridos en demanda (p. 7.1., fs. 19) y que fueran objeto de posterior corrección en la ampliación de la misma (p. 2.4., fs. 48 vta.), a computarse a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde el 10/08/02 -fecha del último pago- hasta la de su efectivo pago, según criterio adoptado por esta sala “B” en c. 22.695, S.D.C. 52/08. ----------

----Las razones expuestas llevan a acoger favorablemente los agravios expuestos por la apelante. ----------

----Asimismo, el progreso de la pretensión de reajuste equitativo del precio por mayor valor del bien formulada en la ampliación de demanda (fs. 47/49) hace innecesario por devenir abstracto ingresar en la queja vertida respecto del reclamo subsidiario introducido al punto 5 de la pieza de agravios (fs. 131) referido a la aplicación del principio del esfuerzo compartido. ----------

----Finalmente, en atención al modo que se resuelve la presente causa corresponde el rechazo de la reconvención deducida al pretenderse la cancelación de los contratos prendarios (p. V., fs. 73 vta./75).----------

----5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para hacer lugar a la demanda por reajuste equitativo del precio por mayor valor del bien instaurada por A. S.A. contra F. F. U. Y F. U., rechazando la reconvención interpuesta por estos últimos, y condenando a los citados demandados al pago de la suma de pesos dos mil doscientos ochenta con treinta centavos ($2.280,30.-) dentro del plazo de diez días de consentido el presente decisorio, con más sus intereses a computarse desde el 10/08/02 hasta la fecha de su efectivo pago, conforme a la tasa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días. ----------

----La revocatoria del fallo en crisis lleva a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282, Ley XIII Nº 5, Anexo “A” (art. 279 del C.P.C.C.).----------

----Con tales alcances, las costas de ambas instancias, tanto por la demanda como por la reconvención, se imponen a los codemandados reconvinientes vencidos conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 de la citada Ley, antes art. 68 del C.P.C.C.).---------

----Asimismo, al adecuar a este decisorio los honorarios de la anterior instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, estimo prudente los emolumentos que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados patrocinante y apoderado de la actora y de los letrados apoderados de los codemandados, en ambos casos en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60% y 14%, respectivamente, del monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, y en iguales porcentajes respecto de la reconvención deducida tomando en este caso como base los importes de los contratos pesificados que ascienden a un total de $16.236.-(arts. 5, 6, 8, 9, 18, y 46, Ley XIII Nº 4; antes arts. 6, 7, 9, 10, 19, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Finalmente, conforme a las pautas apreciativas ya indicadas y lo dispuesto por el art. 13 de la Ley XIII Nº 4 (art. 14 de la ley del arancel), entiendo también prudentes los honorarios propuestos a favor de los letrados de la actora y de la demandada, en las sumas equivalentes al 35% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar el fallo apelado, haciendo lugar a la demanda de reajuste equitativo del precio por mayor valor promovida por A. S.A. contra F. F. U. y F. U. y rechazando la reconvención incoada por estos últimos. En consecuencia de lo anterior se condena a los demandados a abonar a la actora, en el plazo de diez días de consentida la

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

presente, la suma de **pesos dos mil doscientos ochenta con treinta centavos ($ 2.280,30),** con más los intereses que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde el 10/08/02 hasta la fecha del efectivo pago.- ----------

----II.- Imponer, por adecuación, las costas de la anterior instancia, tanto de la demanda como de la reconvención, a los demandados reconvinientes (conf. art. 68 del CPCC -actual art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A).- ----------

----III.- Fijar, por adecuación, los honorarios regulados en primera instancia, a los Dres. J. J. O. y L. M. O., en conjunto, en un 19,6% del monto de condena por la demanda, y en la suma de $ 3.182,25 por la reconvención; y los de los Dres. E. R. H. y A. S. R. P., en conjunto, en un 14% del monto de condena por la demanda, y en la suma de $ 2.273,04 por la reconvención; en todos los casos con más el IVA.- ----------

----IV.- Imponer las costas de esta sede a los demandados reconvinientes perdidosos (conf. art. 68 del CPCC -actual art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-).- ----------

----V.- Regular, por los trabajos ante la Alzada, los honorarios de los Dres. J. J. O. y L. M. O., en conjunto, en un 35%; y los de los Dres. E. R. H. y A. S. R., en conjunto, en un 25%; en ambos casos sobre lo establecido por la primera instancia, con más el IVA correspondiente.- ----------

----Así lo voto.- ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17; antes art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR el fallo apelado, haciendo lugar a la demanda de reajuste equitativo del precio por mayor valor promovida por A. S.A. contra F. F. U. y F. U. y rechazando la reconvención incoada por estos últimos. En consecuencia de lo anterior se condena a los demandados a abonar a la actora, en el plazo de diez días de consentida la presente, la suma de **pesos dos mil doscientos ochenta con treinta centavos ($ 2.280,30),** con más los intereses que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde el 10/08/02 hasta la fecha del efectivo pago.- ----------

----IMPONER, POR ADECUACION, las costas de la anterior instancia, tanto de la demanda como de la reconvención, a los demandados reconvinientes (conf. art. 68 del

CPCC -actual art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A).- ----------

---- FIJAR, POR ADECUACION, los honorarios regulados en primera instancia, a los Dres. J. J. O. y L. M. O., en conjunto, en un 19,6% del monto de condena por la demanda, y en la suma de $ 3.182,25 por la reconvención; y los de los Dres. E. R. H. y A. S. R. P., en conjunto, en un 14% del monto de condena por la demanda, y en la suma de $ 2.273,04 por la reconvención; en todos los casos con más el IVA.----------

----IMPONER las costas de esta sede a los demandados reconvinientes perdidosos (conf. art. 68 del CPCC -actual art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-).- ----------

----REGULAR, por los trabajos ante la Alzada, los honorarios de los Dres. J. J. O. y L. M. O., en conjunto, en un 35%; y los de los Dres. E. R. H. y A. S. R., en conjunto, en un 25%; en ambos casos sobre lo establecido por la primera instancia, con más el IVA correspondiente.- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2010 – SDC – CONSTE.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA